

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1886-2017-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 03 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300195448, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 14 de abril de 2014 y el Informe Final de Instrucción N° **644-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS** de fecha 07 de julio de 2017, referidos a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en la Carretera Punkiri Chico – Boca Colorado Km. 01 + 500, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, operado por la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.**

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 12 de noviembre de 2013, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Punkiri Chico – Boca Colorado Km. 01 + 500, distrito de Madre de Dios, provincia de Manu y departamento de Madre de Dios, operado por la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.** a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad vigentes del subsector hidrocarburos, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 134399-GFHL.
- 1.2 Mediante el Oficio N° 404-2014-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 25 de abril de 2014, notificado el 15 de mayo de 2017, se comunicó a la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.** que habría incurrido en los incumplimientos que se detalla a continuación, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En la máquina de despacho no está debidamente identificado el producto DB5 S-50.	Art. 13° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.	Los surtidores y/o dispensadores de expendio de Combustibles Líquidos deberán tener en forma perfectamente visible el tipo de producto que éstos despachan. En el caso de comercializar Gasohol, los surtidores y/o dispensadores deberán tener la leyenda “Gasohol 98 Plus”, “Gasohol 97 Plus”, “Gasohol 95 Plus”, “Gasohol 90 Plus” y “Gasohol 84 Plus”. Dicho cambio será obligatorio de acuerdo al cronograma de aplicación establecido en el artículo 8 de la presente norma. En el caso de comercializarse Diesel B2 o Diesel B5 deberá indicarse en la leyenda de los surtidores y/o dispensadores “Diesel B2” o “Diesel B5”, según corresponda.
2	Solo cuentan con un extintor con certificación UL y con el rating requerido por norma; con fecha de inspección: febrero de 2013.	Art. 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	El establecimiento deberá contar con un mínimo de dos (02) extintores contraincendios debidamente operativos y vigentes, de polvo químico seco multipropósito ABC, con rating no menor a 20A:80BC y con certificación U.L.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1886-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

3	Las conexiones eléctricas dentro de los equipos de despacho y en la bomba sumergible no son antiexplosivos y los accesorios no cuentan con certificados UL, y con inscripciones de Clase 1, Div. 1.	Art. 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	En caso se expendan combustibles Líquidos Clase I (Gasolina y Gasohol), los equipos y materiales antiexplosivos utilizados en las instalaciones deberán contar con inscripciones o certificados que indiquen la marca, clase, división y la identificación de la entidad que aprobó su uso (Clase I, División 1 ó una certificación U.L. no menor a 20 A:80 BC).
---	---	---	--

- 1.3 La administrada no presentó sus descargos al Oficio N° 404-2014-OS/OR-MADRE DE DIOS de fecha 25 de abril de 2014, dentro del plazo señalado para tal efecto.
- 1.4 La administrada presentó en fecha 07 de setiembre de 2017 sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **644-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS**, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.** al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de noviembre de 2013, que en el establecimiento se incumplen las obligaciones establecidas en el Art. 13° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y los artículos 36° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.1.2. Descargos

Mediante escrito de fecha 26 de setiembre de 2017 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OS/OR-MADRE DE DIOS, manifestando lo siguiente:

Solicita se haga una reconsideración de las multas señaladas en el Informe Final de Instrucción toda vez que su establecimiento en la actualidad cumple con las medidas de seguridad establecidas en la norma vigente para grifos y estaciones de servicios.

Además adjunta fotografías de la subsanación a las observaciones efectuadas.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Conforme lo señalado en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la subsanación voluntaria de la infracción sólo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, el numeral 15.2 de la resolución señalada en el párrafo precedente establece la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento

administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, (...).

2.1.4. Resultados de la evaluación.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha **12 de noviembre de 2013**, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **88935-050-2010** se incumple las obligaciones establecidas en el artículo 13º del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM y los artículos 36º y 39º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

Respecto del **incumplimiento N° 1** señalado en el numeral 1.2 del presente Informe, cabe indicar que de las fotografías obrantes de folios cinco (05), seis (6) y siete (7) y la Carta de Visita N° 134399-GFHL, del presente expediente, no se ha adjuntado medio probatorio idóneo que sustente lo consignado en el Informe Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 248-2014-OS/OM-V. En ese sentido, no habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

En cuanto a los **incumplimientos N°s 2 y 3** señalados en el numeral 1.2 del presente Informe, corresponde señalar que, a partir de la visita de supervisión realizada el 12 de noviembre de 2013, ha quedado acreditado que el administrado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 36º y 39º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a. El establecimiento fiscalizado solo cuentan con un extintor con certificación UL y con el rating requerido por norma; con fecha de inspección: febrero de 2013.
- b. Las conexiones eléctricas dentro de los equipos de despacho y en la bomba sumergible no son antiexplosivos y los accesorios no cuentan con certificados UL, y con inscripciones de Clase 1, Div. 1.

En ese sentido, al haberse configurado los ilícitos administrativos antes mencionados, corresponde imponer las sanciones previstas por la normativa aplicable, conforme a las fotografías obrantes de folios cinco (05), seis (06), siete (7), la Carta de Visita de Supervisión N° 134399-GFHL obrantes a folios cuatro (04) del expediente materia del presente.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

El numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
Solo cuentan con un extintor con certificación UL y con el rating requerido por norma; con fecha de inspección: febrero de 2013.	Art. 36° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.13.4	Hasta 250 UIT. CE, RIE, STA, SDA, CB.
Las conexiones eléctricas dentro de los equipos de despacho y en la bomba sumergible no son antiexplosivos y los accesorios no cuentan con certificados UL, y con inscripciones de Clase 1, Div. 1.	Art. 39° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.26 ²	Hasta 100 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes sanciones:

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² Antes de la entrada en vigencia de la Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, la infracción materia de análisis se encontraba tipificada en el numeral 2.27 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1886-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	MULTA APLICABLE EN UIT
Solo cuentan con un extintor con certificación UL y con el rating requerido por norma; con fecha de inspección: febrero de 2013.	2.13.4	0.20 UIT	0.20
Las conexiones eléctricas dentro de los equipos de despacho y en la bomba sumergible no son antiexplosivos y los accesorios no cuentan con certificados UL, y con inscripciones de Clase 1, Div. 1.	2.26	0.30 UIT	0.30

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.** en el extremo referido al incumplimiento N° 1, indicado en el numeral 1.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.** con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 13-00195448-01

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ORO GRIFO MANU S.A.C.** con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 13-00195448-02

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de pago de la sanción correspondiente, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1886-2017-OS/OR MADRE DE DIOS**

Artículo 5º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁴, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**

⁴ De acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD "Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron (...)".